

tificada de la orden que lo motive y del acta que se indica, aprobada por la secretaría de Guerra.

III.—En caso de que el armamento y las municiones que lleven los individuos al pasar de un Cuerpo á otro, presenten novedades ó desperfectos que lesionen ó entorpezcan su buen funcionamiento, se deberán precisar con todo detalle esas novedades ó desperfectos, á fin de que la superioridad disponga lo conveniente, tanto para investigar la causa probable de ellos y deducir responsabilidades, si las hay, cuanto para poner en estado de servicio los efectos de que se trata.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de marzo de 1906.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—Departamento del cuerpo médico.—Núm. 52,986.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien resolver que los estudios y los exámenes verificados en la Escuela Práctica Médico-Militar, en cuando á asignaturas idénticas á las establecidas en la Escuela Nacional de Medicina, tendrán en lo sucesivo la misma validez que los estudios y los exámenes hechos en esta última, siempre que se ajusten estrictamente á los programas aprobados para cada una de dichas asignaturas, en la mencionada Escuela Nacional de Medicina.

Lo que comunico á usted á fin de que se sirva mandar publicar dicha disposición en ese diario que es á su digno cargo, por ocho días consecutivos, y en lugar preferente.

Reitero á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 19 de marzo de 1906.—Por O. del secretario: El oficial mayor, *José M. Mier*.—Al director del *Diario Oficial*.—Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

Estampillas por valor de ocho pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Beltrán y Puga, subsecretario de Estado y encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Alberto Stein en representación del Sr. Max Muller, para la compraventa y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Art. 1° El gobierno vende y el señor Max Muller ó la compañía que al efecto organice, compra los terrenos nacionales que pueda haber libres en el lote situado al Sur de los de la Compañía Irrigadora de Sonora y Sinaloa, en los distritos de Guaymas y Álamos del primero de dichos Estados, lindando al Sur por la costa del Golfo de California y al Oriente, por los terrenos enajenados en el arroyo del Buaraje, deduciéndose de este lote, la superficie de diez mil hectáreas que han sido ofrecidas en venta al Sr. Guillermo Dominguez; y fijándose al terreno, objeto de este contrato, el precio de un peso treinta centavos la hectárea, en títulos de la Deuda Pública, debiendo pagar el importe, seis meses después de aprobados los planos respectivos; en el concepto de que los terrenos que se enajenan, han de ser de los que re-

sulten libres enteramente de poseedores.

Art. 2° El Sr. Max Muller ó la compañía que organice, deberá presentar el plano de veinticinco mil hectáreas de terreno, á la secretaría de Fomento, á los seis meses de la promulgación del presente convenio y del resto de la superficie, un año después, proponiendo al efecto un perito titulado á satisfacción de la secretaría de Fomento.

Art. 3° El concesionario se obliga á colocar en los terrenos que se le vendan, sesenta familias, siendo el cincuenta por ciento de indígenas mayores ó de mexicanos de otras regiones del país, y el resto de extranjeros de nacionalidad europea, debiendo quedar establecidas todas las familias dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que la secretaría de Fomento apruebe el plano del primer lote de veinticinco mil hectáreas de que habla el artículo anterior.

Art. 4° El concesionario deberá comprobar ante la secretaría de Fomento, el establecimiento de las familias, con certificados que á tal fin le otorguen las autoridades políticas de la localidad ó los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar la colonia.

Art. 5° Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de uno ú otro sexo, debiendo ser cuando menos uno de ellos, mayor de edad.

Art. 6° Se entenderá por familia establecida, la que haya construido su casa comenzando á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la república ó los mexicanos que en dicha colonia se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que concede el artículo 17° de este contrato en la fracción III, siempre que tengan los certificados á que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley de colonización vigente.

El concesionario ó concesionarios quedan obligados á comprobar ante la secretaria de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia durante el término que marca la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que si no lo verifican, pagarán al gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7° El concesionario ó concesionarios se obligan á entregar á cada jefe de familia ó colono, por cesión gratuita ó en venta, uno de los lotes de cultivo de que habla el ar-

tículo 2° de este contrato, así como un solar para habitación, en la inteligencia de que el lote destinado para cultivo tendrá una superficie mínima de 100 hectáreas y el destinado para solar y habitación, una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8° El concesionario ó concesionarios se obligan á entregar á cada jefe de familia ó colono, un título provisional que ampare el lote de cultivo y el solar para habitación que se le haya dado, quedando los colonos en la obligación de cultivar el primero durante cinco años, para obtener el título definitivo de propiedad, salvo el caso de que prefieran pagar al contado al concesionario ó concesionarios el valor de los terrenos, pues entonces éstos recabarán desde luego del gobierno si aún no hubieren adquirido el dominio de esa porción, el título que corresponda.

Art. 9° Queda á cargo del concesionario ó concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar á donde vengan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores ó ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en uno y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dichos concesionarios recabarán en cada caso, las órdenes correspondientes de la secretaria de Fomento.

Art. 10° El concesionario ó concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él, en todo lo relativo á este

contrato y tendrán la obligación de dar á conocer á la secretaria de Fomento la dirección ó domicilio en donde resida dicho representante, adonde el mismo gobierno pueda dirigirse para entenderse con él.

Art. 11° El concesionario ó concesionarios no podrán en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio, á ningún gobierno ni Estado extranjero. Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del gobierno, á individuo ó asociaciones particulares, pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12° Por cada familia que se establezca conforme á este contrato, el concesionario ó concesionarios tendrán la obligación de dedicar en el lugar que ellos mismos designen y de acuerdo con la secretaria de Fomento, un lote de cien hectáreas para venderlo al mismo precio que quede fijado para los colonos que establezcan los concesionarios, á colonos de nacionalidad mexicana que establezca el gobierno. Para el efecto, los concesionarios se obligan á anunciar periódicamente por el *Diario Oficial* de la Federación y el *Periódico Oficial* del Estado de Sonora, las condiciones bajo las cuales venderá los terrenos.

Art. 13° Si no se diera cumplimiento á lo que establece el art. 3° de este contrato, además de la pena de caducidad del mismo contrato en que

incurrirá la empresa, pagará en calidad de multa, en títulos de la Deuda Pública, setenta centavos por cada hectárea que hubiere adquirido y no hubiese colonizado en la proporción de un colono por cada quinientas hectáreas. Para garantizar la obligación de colonizar, en cada caso de venta de un terreno, el concesionario ó concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda Pública, la cantidad que resulte á razón de setenta centavos por cada hectárea que se les enajene, sin cuyo requisito además del pago del importe del terreno, no se le expedirá el correspondiente título de propiedad.

Art. 14° Quedan obligados el concesionario ó concesionarios á dar á conocer á los colonos, antes de que vengan á la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 15° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, el concesionario ó concesionarios depositarán, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad.

Art. 16° Los colonos que formando familia, establezcan el concesionario ó concesionarios, deberán tener carácter y condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus arts. 5° y 6°, observando desde

que entren al país, todas las leyes de la república y cumpliendo en lo que concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 17° De conformidad con lo establecido en el art. 7° de la ley de colonización vigente, los colonos que establezcan el concesionario ó concesionarios, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, cria ó de raza, todo con destino á las colonias, quedando sujeta la importación de dichos animales, á las prescripciones de la circular de la secretaria de Fomento, de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la república con destino á las colonias.

Art. 18° Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones á que los mexicanos y extranjeros, en su caso, concede é im-

pone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales, enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización, pero en todas las cuestiones que se susciten, que sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Art. 19° Las introducciones á que se refiere el art. 18° del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de junio de 1889, y con lo estipulado en el art. 7° del presente contrato.

Art. 20° Queda especialmente convenido que el concesionario ó concesionarios no tendrán, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del gobierno federal, subvención ó primas en dinero, ni en tierras, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo á este contrato.

Art. 21° El concesionario ó concesionarios y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que á este contrato se refiere, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de

hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de dos mil pesos dentro del plazo que señala el art. 15° y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar el concesionario ó concesionarios el plano é informe pericial de que habla el art. 2° en el plazo en él fijado.

II. Por no establecer los colonos en el número y en los plazos estipulados en el art. 4°

III. Por la falta de pago del valor de los terrenos en los plazos y condiciones á que se refiere el art. 1°

IV. Por no dar á los colonos en posesión ó en venta los lotes de que habla el art. 7°, en la forma expresada en el art. 8°

V. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por no hacer los depósitos á que se refiere el art. 13° en cada caso de venta de un terreno.

VII. Por no poner á disposición del gobierno los lotes de cien hectáreas de que habla el art. 2°

VIII. Por traspasar esta concesión á alguna compañía ó particulares sin auencia previa del gobierno.

IX. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un gobierno ó Estado extranjero, así como admitirlo como socio en la empresa.

Art. 23° En todos los casos de ca-

ducidad señalados en el artículo que antecede, el concesionario ó concesionarios perderán el depósito.

Art. 24° En caso de caducidad á que se refiere la fracción II, la empresa, además de perder el depósito, pagará la multa de que trata el artículo 13°

Art. 25° En el caso de caducidad señalado en la fracción IX, además de la nulidad del acto y la pérdida del depósito, el concesionario ó concesionarios perderán todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

Art. 26° En el caso de caducidad de la fracción VII, además de la nulidad del contrato y pérdida del depósito, el gobierno se adjudicará tantos lotes de cien hectáreas cuantos lotes hubiere designado la empresa para los colonos extranjeros.

Art. 27° En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 17°, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 28° Las obligaciones que contrae el concesionario ó concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado, á satisfacción de la secretaria de Fomento.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 29° La duración de este contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

Art. 30° Los terrenos que se enajenen al concesionario ó concesionarios y á los colonos conforme al presente contrato, son sin derecho al petróleo ó carbón que pueda existir en el subsuelo.

Art. 31° Las estampillas correspondientes al presente contrato conforme á la ley por venta de terrenos á que se refiere, serán por cuenta del concesionario y se fijarán en él ó en títulos de propiedad que se le expidieren, legalizándose entretanto este contrato con sólo los timbres de simple documento que también serán por cuenta del concesionario.

México, 27 de enero de 1906.—
Guillermo B. Puga.—*Alberto Stein.*

Es copia. México, 26 de febrero de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de \$20, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Guillermo B. Puga, subsecretario encargado del despacho de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Alberto L. Palacios, para la explotación de «Guayule» en el Estado de Chihuahua.

Art. 1° Se autoriza al señor Lic. D. Alberto L. Palacios, para que por sí ó por medio de las compañías que al efecto organice, previa aprobación de la secretaría de Fomento, de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de la planta llamada «Guayule» en los terrenos de la nación situados en el Estado de Chihuahua.

Art. 2° La duración de este contrato será la de veinte años contados desde la fecha de su publicación.

Art. 3° Para los efectos del art. 1° se otorga al concesionario el plazo de seis meses contados desde la publicación de este contrato, para efectuar la exploración de los terrenos, á fin de fijar los lugares en que se encuentra el «Guayule» en cantidades suficientes, para hacer las instalaciones apropiadas al beneficio de la referida planta. Practicada la exploración, el concesionario dividirá los terrenos en campos de explotación que abarquen una superficie aproximada de 68,000 hectáreas con dicha planta, debiendo poner en conocimiento de la secretaría de Fomento, la división, dentro del mencionado plazo de seis meses.

Art. 4° La secretaría de Fomento proporcionará al concesionario, para la explotación, los datos que tuviere acerca de los terrenos de que se trata, así como de los ya enajenados ó cedidos en arrendamiento.

Art. 5° El concesionario queda obligado á comenzar la explotación dentro de los doce meses de la publicación de este contrato, y al efecto hará en dicho término la instalación de una oficina de extracción y

beneficio, con la capacidad, cuando menos, de 20 toneladas de plantaciones diarias. Queda igualmente obligado á establecer cada seis meses una nueva oficina en las mismas condiciones, hasta completar la explotación de los campos.

Art. 6° Queda obligado el concesionario á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y las demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar el agotamiento del Guayule, en los terrenos objeto de esta concesión, asegurando por el contrario su reproducción por los métodos y procedimientos más eficaces. Al efecto, conviene en no explotar más que plantas adultas, dejando intactas las de tierna edad para que completen su desarrollo, y se obliga á recoger cada año en cada campo la cantidad de semilla que sea necesaria para sembrarla en los mismos terrenos ó en terrenos adyacentes. Se compromete, igualmente, á hacer la explotación de los campos en partes proporcionales, de manera que al terminar la explotación de un campo se encuentre repuesta la parte por donde comenzó á hacerse y pueda continuarse de nuevo.

Art. 7° El concesionario pagará como renta de los terrenos á que este contrato se refiere:

I. La suma de \$50,000, cincuenta mil pesos anuales por cada campo que se dedique á la explotación.

II. En caso de que los productos netos anuales en cada campo excedan de \$150,000, ciento cincuenta mil pesos, las cantidades correspondientes que sumadas á la que marca la fracción anterior, forme la tercera parte de dichos productos.

En el caso de que el concesionario justifique á satisfacción de la secretaría de Fomento, que los productos netos anuales en un campo no lleguen á la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos anuales, la renta se reducirá á lo que importen esos productos.

Las cuotas que debe pagar el concesionario, conforme á la presente cláusula, las enterará en la tesorería general de la Federación, por anualidades vencidas. Se contarán estas anualidades para cada campo, desde que en él haya quedado instalada la oficina de extracción y beneficio.

Art. 8° La secretaría de Fomento nombrará, á su costa, el ó los interventores que estime convenientes, para examinar y revisar todas y cada una de las operaciones y cuentas de la negociación para que rinda los informes que estime conducentes.

Art. 9° El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones del reglamento del ramo.